

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas, seis id. id. Anuncios particulares la línea.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas, seis id. id. Número suelto.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 2134

Gobierno civil de la provincia de Segovia. SECRETARIA.

Se ha concedido con esta fecha autorización a D. Pio Casares, arrendatario de la caza del "Carascal", (Vegas de Matute) para echar veneno en la citada finca, con objeto de extinguir animales dañinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los que fueren por los alrededores de la finca.

Segovia 26 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

Gerardo Gavilanes.

Núm. 2136

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Habiéndose solicitado por la sociedad Benitez y Compañía, domiciliada en Madrid, la concesión de una instalación eléctrica con destino al alumbrado de la villa de Turégano, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, a fin de que los que se crean interesados, puedan presentar dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, las reclamaciones y observaciones que estimen oportunas en esta Jefatura, donde se encuentra expuesto al público el proyecto de la instalación.

Segovia 26 de Noviembre de 1903.

El Ingeniero Jefe accidental, Alfonso Rojo.

Núm. 2121

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha, por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pta. Cts.). Includes items like Ración de pan, Ración ordinaria de cebada, Ración ordinaria de paja, Litro de aceite, Litro de petróleo, Kilogramo de carbón, Kilogramo de leña.

Segovia 24 de Noviembre de 1903. El Vicepresidente, Julio Páramo. El Comisario de Guerra, Alejandro Lucini.

Núm. 2102

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Noviembre de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 6, 7, 8, 10, 20, 21, 23, 24 y 30, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Policia municipal.—Muyo.—Examinado el recurso de alzada remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia a interpuesto por el vecino de Muyo D. Domingo Arranz, contra providencia de la Alcaldía, imponiéndole una multa por infracción de las ordenanzas municipales, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil, que para poderle informar con mayor acierto, debe reclamar del Ayunta-

miento de Muyo, una certificación comprensiva de los extremos que también se expresan en acta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Autorizaciones para litigar.—Yanguas.—Solicitado por Francisco Molinera Bermejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Yanguas, se conceda autorización a dicho Ayuntamiento para litigar con el vecino don Tiburcio Herrero Notario, para que le entregue una bigornia de hierro que tiene en su poder, de la propiedad del Municipio, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda manifestar al solicitante D. Francisco Molinera, Alcalde de Yanguas, que sin acuerdo del Ayuntamiento, previo el dictamen de los dos letrados, disponiendo se solicite la autorización de referencia, no ha debido promover su instancia, que por tanto no puede ser estimada.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre.

Alienados.—Orejana.—Participado por el Alcalde de Orejana, no poderse llevar a cabo la conducción del presunto demente Angel Martin Sanz, por haberse ausentado del pueblo, ofreciendo verificarlo cuando regrese a la localidad, la Comisión acuerda quedar enterada, sin perjuicio de que se llame la atención del Sr. Gobernador civil, respecto de la conducta del expresado Alcalde, al consentir que un demente, que era un peligro para las personas, se haya ausentado del pueblo, con el pretexto de buscar amo en la provincia de Madrid, rogándole al mismo tiempo que adopte las oportunas medidas para la captura del supuesto demente, en evitación de actos que pudieran ocurrir con peligro ó perjuicio de las personas.

Carreteras provinciales.—Segovia a Sepúlveda.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de carreteras provinciales, manifestando que, en vista del estado lastimoso en que se encuentra la carretera de Segovia a Sepúlveda y estarse verificando los acopios para su reparación, espera se le autorice para hacer recepciones parciales y poder quitar los baches que existen en la indicada carretera, la Comisión acuerda conceder al cita-

do Sr. Director de carreteras la autorización que solicita.

Personal.—Capital.—La Comisión acuerda consignar en acta el sentimiento que ha causado a la Corporación provincial la muerte del que fue Diputado provincial, D. Francisco de la Piñera, y que se comunique oficialmente el pésame a la viuda D.ª Filomena Bayou.

Table titled 'Resumen del movimiento de las cuentas municipales en el mes de Octubre de 1903'. Columns include: Municipality, Cuentas que faltan presentar (Antiguas, Corrientes), Devolución a los Ayuntamientos, Ingresos, Existencia anterior, and PARRIDOS.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 6 de Noviembre de 1903. El Secretario, Francisco de Cáceres. —V.º B.º. El Vicepresidente, Julio Páramo.



# INSPECCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por el presente anuncio se da conocimiento á todos aquellos que se crean con algún derecho á las fincas que á continuación se mencionan, para que en plazo de diez días puedan acudir á esta Inspección y alegar lo que consideren conveniente á su derecho en el expediente de investigación que sobre dichas fincas se instruye.

CLASE DE LAS FINCAS	SITIOS	PROCEDENCIA ANTIGUA	POSEEDORES ACTUALMENTE
Terreno de pasto.....	Bercial.....	Comunidad de Segovia	D. Domingo Rodriguez.
Cercado de labor.....	Pedroviquet.....	De propios.....	Idem.
Prado de la Vieja.....	Entrada al Boquerón.....	De particulares.....	Idem.
Prados de riego.....	Rinconadas.....	Idem.....	Idem.
Cercados de pasto.....	Chorrera.....	Idem.....	Idem.
Prados de la Virgen.....	Llanos de la Dehesa.....	Idem.....	D. Juan de la Fuente.
Huertos de labor.....	Idem.....	De propios.....	Idem.
Terreno de pastos.....	Cerro de la Oya.....	Mayorazgo de Ibañez.	D. Agapito Jeromini.
Idem.....	Cabeza Arenales.....	De propios.....	Idem.
Grandes terrenos de pasto y riego.....	Idem.....	Idem.....	D. Mariano Núñez.
Idem.....	Rinconadas.....	De particulares.....	Idem.
Idem.....	Santa Quiteria.....	De propios.....	Idem.
Idem.....	Coteo.....	Particulares y de propios	D.ª Maria Núñez.
Idem.....	Prados de la Vieja.....	Idem.....	D. Domingo Rodriguez.
Idem.....	Cristo del Caloco.....	Idem.....	D.ª Maria Núñez.
Idem.....	Prado Camarón.....	Idem.....	D. Mariano Núñez.
Tejeruela.....	Tejeruela.....	Idem.....	D.ª Maria Núñez.
	Carboneras.....	Idem.....	D. Cipriano Jeromini.
	Esperillas.....	Idem.....	Idem.
	Santa Quiteria.....	De particulares.....	D. Mariano Núñez.
Terrenos de pasto y riego..	Frontera.....	Idem.....	Leoncio Rodriguez.
Idem.....	Prados de la Soledad.....	Idem.....	Angel Rodriguez.
Idem.....	Nava el Villar.....	De la Comunidad.....	Leoncio y D. Angel Rodriguez.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Cercado de labor.....	Suertes nuevas.....	De particulares.....	D.ª Tomasa Rodriguez.
	Prado de la Campanilla.....	Idem.....	D. Angel Rodriguez.
	Cerca Montesa.....	Idem.....	Domingo Rodriguez.
Encerradero.....	Prado de Arriba.....	De propios.....	Cipriano Jeromini.
Pasto y Siego.....	Cercado de Revidiego.....	Idem.....	Teodoro Gonzalez.
Cercado.....	Cercado á la Quebrada.....	De particulares.....	Idem.
Prados de Siego.....	Cercados de Juan Mayoral.....	De propios.....	D.ª Tomasa Jeromini.
Prado.....	Prado de la Cruz.....	De particulares.....	D.ª Tomasa Jeromini, D. Leoncadio Herrero y D. Narciso Megia.
Idem.....	Peña Bragada.....	De propios.....	D. Narciso Megia.
Idem.....	Casilla Miñán.....	Idem.....	Leocadio Herrero.
Huerto.....	Llanos de la Dehesa.....	Idem.....	D.ª Ramona de Benito.
Prado.....	Calle del Trozo.....	Idem.....	D. Anastasio Bartolomé.
Idem.....	Cañadas de la Fonda de San Rafael.....	Idem.....	Francisco del Rio.
Huerto.....	Santa Quiteria.....	Idem.....	Mariano Cabacho.
Cercado.....	Idem.....	Particulares y de propios	Manuel Borrego.
Idem.....	Mata de Nava el Rey.....	De propios.....	Francisco Diez.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Eusebio Salinas.
Idem.....	Peña el Gato.....	Idem.....	Gabriel Ayuso.
Huerto.....	Idem.....	Idem.....	Braulio Ordóñez.
Idem.....	Idem.....	Particulares y de propios	Simeón de las Heras.
Idem.....	Camino del Cristo.....	De propios.....	Bernabé Muñoz.
Idem.....	Talanquera.....	Idem.....	Juan Francisco Romasanta.
Idem.....	Camino del Cristo.....	Idem.....	Fausto Hoyuelos.
Cercado.....	Minguete.....	Idem.....	Antonio Barreno.
Prado.....	Santa Quiteria.....	Idem.....	Nicolás Vázquez.
Huerto.....	Camino del Cristo.....	Idem.....	Ruperto Rodriguez.
Idem.....	Calle de la Dehesa.....	Particulares y de propios	Pedro Matute.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Velasco.
Pastos.....	Cordel Real del Caloco.....	De propios.....	Cipriano Jeromini.
Cercado.....	Idem.....	Idem.....	Alejandro María.
Idem.....	Colada del Prado Arriba.....	Idem.....	Claudio Garcia.
Idem.....	Subida al Boquerón.....	Idem.....	Idem.
Prado.....	Cañada el Viento.....	Particulares y de propios	D. Cirilo Ordóñez.
Cercado.....	Al Señal.....	Idem.....	Mariano Benito.
Huertos.....	Gudillos.....	Idem.....	Dámaso Martín.
Prado.....	Cañadas de Gudillos.....	Idem.....	D.ª Rita Corredera.
Idem.....	Fábrica Cristal.....	Idem.....	Herederos de Lucas Gómez.
Pasto y Labor.....	De la Vega.....	Mayorazgo Ibañez.....	Narciso Aguiña y Francisco González.
Idem.....	Rio Moldero.....	Idem.....	Idem.
Cercado.....	Cercado de Santa Ana.....	De particulares.....	D. Narciso Aguiña.
Idem.....	Cañada el Viento.....	Idem.....	Gumersindo Rodriguez.
Labor.....	Cañadas Hondas.....	De propios.....	Celestino Romano.
Prado.....	Camposanto.....	De particulares.....	Angel Garcia.
Cercado.....	Idem.....	Idem.....	Melitón María.
Huerto.....	Coteo.....	De propios.....	León Barreno.
Cercado.....	Santa Quiteria.....	Particulares y de propios	Celestino de Andrés.
Prado.....	Suertes nuevas.....	Idem.....	Pablo Romano.
Labor y Siego.....	Cañadas hondas.....	De propios.....	Varios vecinos del Espinar.
Prado.....	Arroyo Santa Quiteria.....	De particulares.....	D.ª Blasa Rodriguez.
Cercado.....	Revidiego.....	Idem.....	D. Mariano Esteban.
Huerto.....	Cabezuelo.....	De propios.....	Mariano Herranz.
Prado.....	Puertas de la Dehesa.....	De particulares.....	Felipe Blanco.
Huerto.....	Idem.....	De propios.....	Alfonso Soto.
Idem.....	Fuente los Clérigos.....	Idem.....	Marín Miño.

Núm. 2120

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyo vencimiento corresponde al próximo mes de Diciembre, la cual se forma para su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la Ley de 13 de Julio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE DEL PAGARÉ 20 pr 100 80 pr 100 Fincas Ca. Feudas Ca.
El Ayuntamiento de Puentesaico.....	Puentesaico.....	Habera boyal.....	Propios.....	Fuentesaico.....	3.º	3 Diciembre 1903..	1.080/90
D. Restituto Fuentesaja.....	San Martín y Mudrián.....	Fincas rústica.....	Idem.....	San Martín y Mudrián..	2.º	30 id. 1903..	60/40

Segovia 24 de Noviembre de 1903.—El Interventor de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Núm. 1908

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

### INSTRUCCIÓN

DEFINITIVA PARA LA VENTA DE LAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO Y DE LOS DEMÁS DECLARADOS ENAJENABLES POR EL MISMO, APROBADA POR REAL DECRETO DE 15 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO 1903.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Instrucciones preliminares

Artículo primero. Con arreglo al art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870 y al 86 de la Constitución de la Monarquía española, no pueden enajenarse las propiedades y derechos del Estado sino en virtud de una ley.



Las de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859, 4 de Abril de 1860, 7 de igual mes de 1861, 12 de Mayo de 1865, 15 de Junio de 1866, 24 de igual mes del año siguiente, 16 del propio mes de 1869, 26 de igual mes de 1876, 21 de Diciembre del mismo año y 8 de Mayo de 1888, determinan las propiedades enajenables por el Estado y las exceptuadas de la venta.

Art. 2.º Según el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, corresponde al orden administrativo la venta de dichas propiedades, la cual habrá de hacerse mediante pública licitación, conforme se halla dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no disponer la venta más que de los bienes que se hallen incluidos como enajenables en los inventarios formados á virtud de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los ordenados por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en el preceptuado por la ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las relaciones competentemente autorizadas de los montes enajenables á cargo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y los bienes declarados del Estado ó desamortizables por resolución firme administrativa, contencioso-administrativa ó judicial, los cuales habrán de ser incluidos ó adicionados en los respectivos inventarios.

Las propiedades y derechos enajenables que estén pendientes de litigio ó acerca de los cuales exista sin resolver expediente de excepción ó reclamación gubernativa, no se anunciarán para la venta hasta que el litigio, solicitud ó reclamación sea resuelto; y si tales obstáculos para la venta se suscitaren después de anunciada la subasta, se suspenderá la adjudicación hasta que recaiga acuerdo en el incidente. En otro caso, los expresados funcionarios serán responsables del perjuicio que se origine.

Art. 4.º Cuando se trate de enajenar bienes que por el lugar en que radiquen puedan considerarse comprendidos dentro de la zona militar de costas y fronteras, ó se presuma que pueden ser necesarios para la seguridad del Estado, el Ministerio de Hacienda se dirigirá de Real orden al de la Guerra, consultándole sobre la necesidad de que dichos bienes continúen poseídos por el Estado ó por las Corporaciones de él dependientes.

Para facilitar el conocimiento de las fincas que se hallen en esas condiciones, y sin perjuicio de cumplir el requisito de la previa consulta á que se refiere el párrafo anterior, se procederá por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda á formar una relación ó inventario de ellas, que se elevará al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita de Real orden al de la Guerra con el fin de que sea examinada por éste y pueda desde luego eliminar las que no conceptúe preciso conservar como garantía de la seguridad del Estado.

Art. 5.º La enajenación de las fincas declaradas en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y de los demás bienes de que se ha hecho mérito, no se suspenderá porque las fincas se hallen arrendadas. En este caso se estará á lo que dispone el artículo 1.571 del Código civil. Sin

embargo, habrá de tenerse en cuenta y observarse lo que preceptúa el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 6.º Las subastas para la venta, una vez anunciadas, no se suspenderán más que por orden ministerial ó por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, cuando de documentos fehacientes y por modo indudable resulte probada desde luego la improcedencia de la venta.

Art. 7.º Si los bienes de cuya enajenación se trate no se hallan administrados ó en poder del Estado, lo primero de que cuidarán los Delegados y Administradores es de que se practique la necesaria incautación, excepto si son bienes de Corporaciones civiles, cuya incautación no se verificará, según dispone el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1856, hasta que tenga efecto la venta.

Art. 8.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, se hallan en el deber de disponer lo conveniente para que la venta de los bienes enajenables por el Estado se verifique á la mayor brevedad, procurando que las tasaciones, capitalizaciones, anuncios, subastas y adjudicaciones se efectúen sin demora alguna, y que las incidencias que se susciten sean resueltas prontamente.

## CAPÍTULO II

*De la determinación de los bienes para la venta y de su tasación pericial.*

Art. 9.º A los Delegados de Hacienda, en quienes reside la autoridad económica superior provincial, correspond generalmente tomar la iniciativa para la venta de los bienes enajenables por el Estado, ordenando sean determinados y tasados pericialmente, á cuyo efecto los Administradores de Hacienda darán frecuentemente á dichos Delegados conocimiento de los bienes que se hallen en situación de ser sacados á la venta.

Como justificante de la orden indicada, habrá de unirse á la misma certificado, expedido por la Administración respectiva, en que conste el inventario en que la finca ó fincas, censos ó derechos objeto de la enajenación se hallen incluidos, y la numeración que tengan, ó, en otro caso, copia de la resolución administrativa ó judicial en virtud de la cual la venta es procedente.

También habrá de unirse á dicha orden el acta de incautación respectiva ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición de la Administración del Estado, debiendo en otro caso disponer se practique la incautación al verificar la operación pericial necesaria para determinar los bienes y fijar su valor, salvo lo preceptuado en el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Si se tratase de edificios comprendidos en la ley de 21 de Diciembre de 1876, antes de proceder á la tasación de los mismos para su venta se publicará el anuncio preceptuado en el art. 27 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, á los efectos prevenidos en la misma ley é Instrucción.

Art. 10. Al dictar la orden á que se refiere el artículo anterior, dichos Delegados de Hacienda nombrarán asimismo el perito que en nombre del Estado haya de reconocer los bienes para determinarlos y tasarlos en para determinarlos y tasarlos en para venta y renta, disponiendo al propio tiempo se dé conocimiento del acuerdo al Alcalde del término municipal en que los bienes estén situados, á fin de

que designe un perito práctico que auxilie al nombrado por la Administración; y si se tratase de fincas pertenecientes á Corporaciones civiles, se invitará á la Corporación interesada para que en el término de cinco días, contados desde el en que reciba el aviso, nombre á su vez perito que, en unión con el del Estado, practique dicha diligencia. En el caso de que la Corporación respectiva no hiciese nombramiento de perito, se entenderá que se conforma con el hecho por la Administración.

Cuando se trate de terrenos colindantes con los cauces de los ríos, se dará conocimiento del acuerdo á los Jefes de Caminos, para los efectos de la Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Art. 11. El perito que en nombre del Estado haya de hacer la descripción de las fincas urbanas, á fin de determinarlas para la venta y practicar la tasación, habrá de ser Arquitecto titulado, si las fincas por su construcción, capacidad ú otras condiciones tuvieren alguna importancia. En otro caso, dichas operaciones periciales se encomendarán á un maestro de obras con título, y á falta de éste á un aparejador también titulado. Y si en el pueblo donde estén situadas las fincas, ó en alguno inmediato, no hubiese ni maestro de obras ni aparejador, ó habiéndolos no aceptasen el nombramiento, y se tratase de casas apropiadas para la labranza ó para la agricultura, se encomendarán dichas operaciones á un perito agrícola ó á un Ayudante de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 12. La descripción y tasación para la venta de las fincas rústicas enajenables que no sean montes, y cuya extensión pase de 30 hectáreas, se encomendará á un Ingeniero agrónomo, ó, en su defecto, á un Ingeniero ó Ayudante de la Sección facultativa de Montes. Si la extensión superficial de la finca no pasa de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á un perito agrícola, ó á falta de éste á un Agrimensor.

Art. 13. Hecho el nombramiento de perito del Estado, y conocidos que sean el del práctico, y en su caso el del perito por la Corporación interesada, el Administrador de Hacienda respectivo entregará á aquél cuantos antecedentes existan relativos á la pertenencia ó situación legal de las fincas, sus límites, cargas y servidumbres, y señalará, oyendo verbalmente al mismo perito, el día y hora en que ha de comenzar la operación, avisándolo con la oportunidad debida á las Corporaciones interesadas.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos á la hora preñada en la finca objeto de la venta, y procederán á su reconocimiento, fijación de límites y medición de su área ó de su cabida ó extensión superficial, y de los enclavados, si los hubiere, de cuya operación se levantará acta en papel de oficio, que firmarán el perito del Estado, el nombrado por la Corporación interesada, si la hubiere, y el práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, así como cualquiera otra persona que haya asistido oficialmente á la operación.

Art. 15. El examen de la titulación y el reconocimiento y medición de las fincas urbanas tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que certificará el perito del Estado:

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Pueblo en que se halla situada.
- 3.º Calle ó plaza y numeración correspondiente.
- 4.º Área que ocupa, expresada por

la medida métrica decimal y la equivalencia en pies cuadrados, distinguiendo la parte del área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc.

5.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.

6.º Estado de conservación.

7.º Idea ó noticia general acerca de la construcción.

8.º Pisos de que consta.

9.º Servidumbres que la gravan.

10. Servidumbres constituidas á su favor.

11. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.

12. Valor en renta, teniendo en cuenta el alquiler ó producto anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de reparos y huecos, pero no los de administración.

13. Renta que en el estado en que se encuentra el edificio al hacer la tasación sea susceptible de producir, á juicio de los peritos.

14. Valor en venta.

Art. 16. Por lo que se refiere á las fincas rústicas, dicha operación pericial tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que asimismo certificará el perito del Estado:

1.º Procedencia de la finca.

2.º Término municipal á que corresponde.

3.º Sitio, paraje ó punto en que se halle situada.

4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.

5.º Cabida ó extensión superficial, expresada principalmente por la medida métrica decimal y además por la usual del país, y determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal.

6.º Calidades del terreno.

7.º Cultivo agrario á que viene destinada, ó producción más constante.

8.º Servidumbres que gravan la finca.

9.º Servidumbres constituidas á su favor.

10. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.

11. Valor en venta, sin deducción de cargas.

12. Valor en renta, teniendo en cuenta el producto ó renta anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de cultivo.

13. Valor de la renta que sea susceptible de producir.

Además, si la finca contuviese arbolado, habrá de expresarse el número de árboles y su clase; y si fuesen de los correspondientes á la selvicultura, como las encinas, robles, pinos, etc., etc., serán tasados en venta distintamente que el fundo en que se hallen, apreciando en metros cúbicos la madera y la leña en estéreos con arreglo al valor que alcancen estas unidades en la localidad.

Por último, es de advertir, respecto á las servidumbres y cargas y á las fincas enclavadas en la que sea objeto de la venta, que habrán de expresarse los fundamentos legales de su existencia.

Art. 17. Si en la descripción y tasación de las fincas pertenecientes á Corporaciones civiles no hubiese conformidad entre el perito del Estado y el de la Corporación interesada, se harán constar en el acta las divergencias, y cada perito extenderá por separado su certificación, elevándose después todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que nombre un perito tercero ó para que resuelva desde luego lo que estime más acertado.

Art. 18. Además del acta y de la certificación á que se refieren los artí-



cuales que anteceden, el perito del Estado levantará un sencillo plano de la finca, en escala apropiada á su extensión, en el que aparezcan los linderos por los cuatro puntos cardinales y las líneas materiales, así como las servidumbres que la gravan y los contornos de las enclavadas, si las hubiere, debiendo entregar todos los expresados documentos, sin la menor tardanza, á la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 19. En el caso de que al practicar el reconocimiento pericial á que se refiere el art. 14 resultasen dudosos los límites de las fincas por deficiencias ó errores en la titulación, por falta en el perito práctico de conocimiento exacto de los predios colindantes, ó por cualquiera otra circunstancia, y no fuese posible al perito del Estado resolver las dudas con toda certeza, ni aun valiéndose de otro práctico, se procederá á la mayor brevedad al deslinde necesario para precisar el límite ó límites cuya fijación no ofrece seguridad.

A este efecto, el perito del Estado citará con ocho días de anticipación, por conducto de la Alcaldía respectiva, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes, á fin de que en el día y hora hábiles que el mismo perito determinará puedan asistir al deslinde, bien por sí ó por representantes autorizados, y exponer lo que tengan por conveniente, exhibiendo, si lo creen necesario, los títulos de propiedad respectivos.

Las diligencias de notificación á los interesados, y, en su defecto, los edictos publicados á este propósito, serán entregados al mencionado perito para su unión á lo diligenciado.

En el día y hora señalados para practicar el deslinde se constituirán los peritos en las fincas objeto del mismo, y previo reconocimiento de ella en la parte que fuese preciso, y oyendo á los propietarios colindantes y examinando los títulos que éstos presenten, se determinará por aquellos el límite ó límites dudosos; y si no hubiese conformidad, se consignará, así en el acta como en el plano correspondientes, los límites dudosos; documentos que el perito del Estado entregará en seguida, con los demás antecedentes y su informe, al Jefe de la oficina provincial, para que éste consulte al Centro directivo la resolución más acertada.

Art. 20. Si el perito del Estado, al reconocer una finca para la venta, juzgase conveniente dividirla en lotes por su extensión y condiciones de cultivo, y atendiendo á las circunstancias locales, sin perjuicio de continuar la completa descripción y tasación, con arreglo á los artículos 14, 16 y 18, practicará desde luego la división que considere más apropiada, procurando que el número de suertes ó lotes no sea excesivo, sino más bien limitado; y al mismo tiempo de entregar el acta, certificado y plano de la finca, entregará al Jefe de la oficina provincial respectivo un certificado por cada suerte ó lote ajustado al art. 16, cuidando de marcar con líneas de puntos en el plano de la finca los perímetros de las suertes ó lotes en que se haya dividido y de darles la numeración correlativa.

La oficina provincial informará á la mayor brevedad y elevará todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la resolución.

Art. 21. Los cortijos, caseríos ó cualquiera agrupación de fincas que constituyan una hacienda de campo, se adjudicará como un lote por su

valor total; pero en la descripción y planos periciales se especificará cada una de las fincas de que la hacienda se componga. No obstante esto, si fuese conveniente la división de la hacienda, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 22. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de 2 500 pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme á lo preceptuado en el artículo que antecede.

Art. 23. En la descripción y tasación para la venta de los montes enajenables se procederá con arreglo al art. 76 y siguientes de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900.

Art. 24. La medición, deslinde y tasación para la venta de los edificios enajenables en virtud de la ley de 21 de Diciembre de 1876 se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1877; debiendo los Arquitectos levantar el acta de reconocimiento correspondiente, expedir el certificado á que se refiere el art. 15 de esta Instrucción, ó redactar la Memoria descriptiva de la finca, y formar el plano de la misma con arreglo al art. 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallan en las demás provincias.

Art. 25. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

La naturaleza, extensión y condiciones de los expresados derechos se determinará por lo que conste de la titulación respectiva, y en caso de deficiencia se subsanará ésta por medio de la investigación correspondiente, no debiendo en manera alguna anunciar la venta de ningún derecho que no se halle bien determinado.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas podrá tomar la iniciativa, cuando lo considere oportuno, para la enajenación de los bienes declarados en estado de venta, dando al efecto las órdenes convenientes á las oficinas provinciales de Hacienda respectivas.

Al mismo Centro directivo corresponde ordenar la venta de las fincas, que, habiendo sido anteriormente enajenadas por el Estado, se haya anulado su venta, sin que esta declaración lleve consigo, explícita ó implícitamente, la excepción de venta de las mismas fincas ó su exclusión de los inventarios de bienes nacionales.

Art. 27. Toda persona que no se halle incapacitada legalmente puede solicitar, cuando lo considere oportuno, se saque á la venta en pública licitación cualquier finca ó derecho enajenable por el Estado.

La solicitud se dirigirá al Jefe de la oficina provincial respectiva y al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y habrán de

determinarse en ella con la mayor precisión posible los bienes cuya venta se pretenda, así como el nombre y domicilio del peticionario.

Estas solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de cuarenta días, bien estimándolas, acordando la venta solicitada, bien desestimándolas por ser ésta improcedente, ó bien aplazando la enajenación si existen obstáculos legales que impidan llevarla á efecto desde luego.

En el primer caso, la solicitud formará cabeza del expediente de venta. En los otros dos podrá el solicitante promover contra lo resuelto el recurso administrativo que estime procedente, bien entendido que las solicitudes de venta son distintas de las de investigación á que se refiere el Reglamento para el ejercicio de la acción investigadora, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

### CAPÍTULO III

#### De la fijación del tipo para la venta.

Art. 28. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que por los peritos les sean entregados sin demora alguna las actas, certificaciones, planos y demás documentos relativos á la determinación y tasación de los bienes cuya peritación les haya sido encomendada, y tan luego como reciban tales documentos, procederán á la capitalización de las fincas por su renta.

Con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856, la capitalización habrá de hacerse «bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración».

La capitalización se practicará, no sólo tomado como base la renta conocida que vengán produciendo las fincas, sino también por la renta calculada por los peritos; debiendo además expresarse en la diligencia de capitalización el valor en venta, según el dictamen de aquellos.

La mayor de las dos capitalizaciones, ó el valor en venta si supera á las mismas, será el tipo para la primera subasta, siempre que la finca no se halle afectada á carga alguna rebajable.

Art. 29. Las cargas impuestas sobre las fincas en favor de personas, particulares ó familias determinadas ó de Corporaciones civiles, entidades ó personas colectivas, quedarán subsistentes y de cuenta del comprador; pero su importe se rebajará de la mayor de las capitalizaciones de que trata el artículo anterior, ó del valor en venta si éste superase á aquellas, y la cantidad resultante será el tipo para la primera subasta.

En igual caso se hallan las cargas eclesiásticas subsistentes á que se refiere el art. 5.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

Art. 30. Las cargas impuestas sobre las fincas á favor del mismo Estado ó afectas á la dotación del culto y del Clero, ó á los fines generales de la Iglesia, se considerarán extinguidas al efectuarse la venta; pero el Estado hará en su caso el aumento consiguiente en las inscripciones de la permutación de la diócesis respectiva.

Art. 31. Para determinar las cargas subsistentes á que se hallen afectas las fincas enajenables por el Estado, las Administraciones de Hacienda examinarán con la mayor escrupulosidad todos los antecedentes relativos á la titulación de la propiedad de las fincas y lo certificado sobre el particular por los peritos en virtud

de lo dispuesto en los artículos 13 al 16; y si por deficiencia de aquéllos no pudiera precisarse por modo cierto la naturaleza de las cargas, su capital, réditos y su pago y el nombre de la persona ó Corporación perceptora, se dudase de la subsistencia de aquéllas, dichas oficinas informarán de ello á los Delegados de Hacienda, á fin de que por éstos se reclame de los Juzgados de primera instancia, correspondientes dicten mandamiento á los Registradores de la propiedad respectivos, para que por éstos se expida y remita la certificación relativa á las cargas; siendo de advertir que á las comunicaciones que los Delegados de Hacienda dirijan con dicho objeto á los Jueces de primera instancia, habrá de acompañar certificado duplicado expedido por la Administración de Hacienda respectiva, en que consten todas las circunstancias de las fincas que resulten de la peritación de las mismas.

Las certificaciones expedidas por los Registradores se unirán á los expedientes de ventas respectivos.

Art. 32. En cuanto al valor ó capital de las cargas de que tratan los artículos anteriores, se estará á lo que conste en las escrituras de imposición correspondientes ó en los Registros de la propiedad; y si no pudiera conocerse por modo fehaciente dicho valor, se determinará éste capitalizando el rédito ó pensión anual al 3 por 100, debiendo tener presente que si las cargas fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último quinquenio.

Art. 33. Depurada que sea la existencia de cargas, y una vez practicadas las capitalizaciones y señalada la cantidad mayor que ha de servir de tipo para las subastas, se pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, á fin de que en el término de tercero día emitan su dictamen, en vista del cual y de lo informado por las Administraciones, los Delegados de Hacienda resolverán acerca de las subastas, señalando el día y la hora en que han de celebrarse; teniendo en cuenta que desde la publicación de los anuncios para la venta hasta el día de las subastas han de mediar treinta días cuando menos.

Art. 34. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado que proceda sacar á subasta, según lo dispuesto en el art. 25, las Administraciones de Hacienda expedirán certificación en que conste el número de orden que en el inventario respectivo tenga el derecho que se trate de vender, su naturaleza ó clase, capital, renta, rédito ó pensión anual, así como la clase, situación, cabida, linderos y demás circunstancias de los inmuebles respectivos, y á continuación de tales documentos, pero en pliego distinto, practicarán las capitalizaciones en los mismos términos y condiciones que previene la ley de 11 de Junio de 1878 para las redenciones de censos; determinándose así la cantidad que ha de servir de base para la subasta.

Acto continuo, dichas oficinas pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, y, con el dictamen de las mismas y en vista de lo demás diligenciado, los Delegados de Hacienda resolverán lo procedente acerca de la venta, señalando el día que haya de celebrarse la subasta.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 6 de



Febrero de 1877, esto es: «Capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.»

(Se continuará.)

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Jlmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la suprimida Dirección general de Contribuciones, para incluir en las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 la fabricación de quesos de todas clases, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. El., el Consejo ha examinado el expediente adjunto, instruido con el propósito de fijar la cuota de contribución industrial que deba asignarse á la fabricación ó elaboración de quesos.

Considerando que la venta al por mayor y al por menor de quesos y mantecas da origen á diferentes conceptos fiscales, enunciados en la tarifa 1.<sup>a</sup>, bajo los números 11, clase cuarta, 27, clase octava, y 15, clase novena, y en la tarifa 5.<sup>a</sup>, bajo el núm. 18 de la sección segunda;

Considerando que ni esos epígrafes, ni ningunos otros, establecen la contribución que procede exigir por la fabricación de quesos, la cual, cuando se practica por labradores y ganaderos, se halla libre de todo tributo, como favorecido por la inmunidad autorizada por el núm. 30 de la tabla de exenciones:

Considerando que la omisión de la cuota exigible á la fabricación de quesos es fácil de subsanar, pues si en los citados epígrafes de las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> se hallan comprendidas dentro de una misma expresión fiscal la venta de queso y la de manteca, no hay motivo para establecer diferencias cuando se trata de la elaboración de una y otra sustancia, ni, por consiguiente, para dejar de aplicar á las fábricas de queso la cuota establecida para las de manteca en el número 287 de la tarifa 3.<sup>a</sup>:

Considerando que en este criterio, aunque sin invocar tan autorizado precedente, se inspira la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, la cual, de acuerdo con el informe del Ingeniero del propio Centro, formula la nueva relación que, á su juicio, debe recibir el mencionado epígrafe 287, para que en su texto queden comprendidas las fábricas de manteca extraída de la leche y las de quesos de todas clases;

El Consejo opina que procede reformar el núm. 287, tarifa 3.<sup>a</sup> de las unidas al Reglamento de la contribución industrial, en el

sentido que propone la Dirección general de Contribuciones;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epígrafe 287 de la tarifa 3.<sup>a</sup> quede redactado en la siguiente forma:

“(a) Fábricas de manteca extraída de la leche, y fábricas de quesos de todas clases.”—Se pagará por cada una, sea cualquiera el tiempo que funcione: 224 pesetas.”

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.—Besada.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1903).

Núm. 2135

Universidad Central.

Relación de los Establecimientos de enseñanza no oficial que han cumplido las disposiciones del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1902 y demás concordadas sobre Inspección de enseñanza y que por tanto se declaran en condiciones legales.

#### ESTABLECIMIENTOS DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA.

Colegio de 1.<sup>a</sup> enseñanza del Inmaculado Corazón de María, establecido en Segovia, calle de Cañuelos, núm. 7.—Director, D. José Arumi y Puig, Presbítero.

Colegio de 1.<sup>a</sup> enseñanza de niñas de Santa Isabe, situado en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), calle de la Cuesta de la Maja, núm. 4.—Directora, Doña Brigida Marín Pérez.

Escuela de niñas titulada del Barrio de San Lorenzo, establecida en Segovia, calle del Puente, núm. 25.—Director, D. Pedro Serna y Cornejo.

Escuela de niños, establecida en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia).—Director, D. Mariano Presas y Fernández.

Escuela de niñas, situada en dicho Real Sitio de San Ildefonso, calle del Rosario.—Directora, Doña Benigna Martínez Nogales.

Escuela no oficial de 1.<sup>a</sup> enseñanza, establecida en Sepúlveda (Segovia).—Director, D. Pedro Horcajo Merino.

Escuela subvencionada de niños, establecida en Cantalejo (Segovia).—Director, D. Felipe de Miguel y Moreno.

Colegio de 1.<sup>a</sup> enseñanza de San Frutos, establecido en Segovia, Plaza Mayor, núm. 3, pral.—Director, D. Severino Quirós Toledano.

Escuela subvencionada de niñas de la Fuencisla, establecida en Segovia, calle de San Marcos, núm. 24, pral.—Directora, Doña Encarnación Polo y Martínez.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 14 de Noviembre de 1903.—El Vice-Rector, R. Conde.

Núm. 2045

Alcaldía de Jemuño.

Terminado el deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales de Muñopedro á Santovenia, los dueños de las fincas colindantes con dichos caminos que se crean agravados, presentarán sus reclamaciones dentro del plazo de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación de ningún género.

Jemuño 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Raimundo Sastre.

Núm. 2055

Alcaldía de Arevalillo.

Terminados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo venidero de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes comprendidos en él, y entablar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que después se presenten.

Arevalillo 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Núm. 2056

Alcaldía de La Matilla.

Terminados los repartimientos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término, formados para el año de 1904, quedan expuestos al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones conducentes; y pasado, no se admitirán.

Matilla 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Vicente García.

Núm. 2057

Alcaldía de Fuentidueña.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año de 1904, como igualmente las listas cobratorias de edificios y solares, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y serán admitidas las reclamaciones que se presenten y sean justas; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuentidueña 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Palomar.

Núm. 2058

Alcaldía de Calabazas.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año de 1904, como igualmente las listas cobratorias de edificios y solares, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y serán admitidas las reclamaciones que se presenten; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Calabazas 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Tomás Velasco.

Núm. 2059

Alcaldía de Fuentepiñel.

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria, listas de edificios y solares, de este distrito municipal para el año de 1904, están expuestos al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde los contribuyentes pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen en su derecho; pues transcurrido el tiempo fijado, no serán oídas las que se presenten.

Fuentepiñel 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Fernando Díez.

Núm. 2108

Alcaldía de San Miguel de Bernuy.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana de este distrito y año próximo, se hallan terminados y expuestos al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; á fin de que puedan examinarse libremente y hacer las reclamaciones pertinentes.

San Miguel de Bernuy 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Frutos.

Núm. 2110

Alcaldía de Cascajares.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, y las listas de la de edificios y solares de este término para el próximo año de 1904; dentro del cual podrán los contribuyentes examinarlos libremente y presentar las reclamaciones legales que tengan por conveniente.

Cascajares 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Higinio Dorado.

Núm. 2109

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la riqueza urbana de este distrito municipal formados para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Puebla de Pedraza 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Timoteo García.

Núm. 2094

Alcaldía de Navas de Oro.

Hallándose terminados el repartimiento de la contribución por los conceptos de riqueza rústica y pecuaria y la lista cobratoria del padrón de edificios y solares de este término, formados para el año próximo de 1904, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas y sean pertinentes.

Lo que se hace saber al público para que pueda llegar á noticia de dichos contribuyentes.

Navas de Oro 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Anastasio Acebes.

Núm. 2095

Alcaldía de Donhierro.

Terminado el repartimiento de rústica y pecuaria como igualmente las listas de urbana de este distrito municipal para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes; pues pasados que sean, no serán admitidas.

Donhierro 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Robustiano González Romo.

Núm. 2096

Alcaldía de Villeguillo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de la urbana de este distrito municipal para el ejercicio del año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes produzcan las reclamaciones que consideren á su derecho.

Villeguillo 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ciriaco Minguela.

Núm. 2097

Alcaldía de Vegafria.

Hallándose terminados el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito, así como igualmente el de urbana y listas cobratorias de edificios y solares formados para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan enterarse y aquel que se crea perjudicado pueda reclamar de agravio; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Vegafria 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Justo Lázaro.

Núm. 2114

Alcaldía de Otero de Herreros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de derechos de consumos de este pueblo para el próximo año de 1904, se anuncia la segunda para el Domingo día seis de Diciembre próximo de once á doce de la mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo que la anterior ó sea 2.608'10 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta.

Es necesario para tomar parte en el remate haber consignado ó consignar el importe del 5 por 100 de la cuota y recargos.

Otero de Herreros 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

Núm. 2115

Alcaldía de San Ildefonso.

El día 18 del actual de doce á una de la tarde, se ha extraviado en Segovia y punto



denominado "Los Cañuelos", propiedad del vecino de esta localidad D. Guillermo Barrera Pérez, una burra blanca con apares y cinco sacos vacíos atados con unas sogas, y tres sacos están destinados al servicio del...

Dicha cavalleja lleva un collar con su escritura y tiene rozala la palecilla derecha y un...

San Ildefonso 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Matias Budia.

Núm. 2111

Alcaldía de Veganzones.

Hállandose terminado el repartimiento de la contribución territorial de rústica, pecuaria y colonia y las listas de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, durante referido plazo, pueden hacer las reclamaciones que sean oportunas los contribuyentes comprendidos en ellos; pues transcurrido el mismo, no serán oídas des-

Veganzones 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Victorio Velasco.

Núm. 2112

Alcaldía de Maderuelo.

Hállandose terminados los repartimientos de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana en este término municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales, pueden ser examinados en dicha oficina por los contribuyentes que lo deseen y entablar las reclamaciones que creyeren conducentes a su derecho.

Maderuelo 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Aureliano Martín.

Núm. 2113

Alcaldía de Biahuelas.

Se hallan terminados el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria así como las listas de urbana de este distrito para el próximo año de 1904, y se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto al presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan enterarse los contribuyentes en ellos incluidos y reclamar lo que creyeren conducente a su derecho en el plazo marcado; pasado el cual, no serán oídas por justas que sean.

Biahuelas 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Leocadio Yagüe.

Núm. 2122

Alcaldía de Valdeavarnés.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, como así también el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, a fin de atender en dicho plazo las reclamaciones que se presenten; pasado el cual, no se atenderá ninguna.

Valdeavarnés 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Martín.

Núm. 2123

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hállandose terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como los de urbana, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Pérez.

Núm. 2124

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Hállandose terminado el repartimiento de la contribución territorial, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, correspondiente a este distrito municipal y año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el pre-

sente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes que en los mismos figuran puedan entablar las reclamaciones que a su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Bernuy de Coca 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Sanz.

Núm. 2125

Alcaldía de Carbonero de Ahusín.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este distrito municipal, correspondiente al próximo año de 1904, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Carbonero de Ahusín 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Gil.

Núm. 2126

Alcaldía de Nieva.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial como igualmente las listas de urbana de este distrito municipal para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Nieva 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Luis Esteban.

Núm. 2127

Alcaldía de Castroserracín.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que sea examinado y hagan las reclamaciones que creyeren oportunas los contribuyentes que en él figuran; dicho tiempo empezará a contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Castroserracín 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Tomás Páez.

Núm. 2128

Alcaldía de Riaza.

Hállandose terminados los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, correspondientes al próximo año de 1904, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes a la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en aquellos comprendidos puedan examinarlos y entablar las reclamaciones que consideren de su derecho; pues pasado dicho término, no podrán ser atendidas.

Riaza 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco García Fernández del Pozo.

Núm. 2129

Alcaldía de Aldeonte.

Se hallan expuestos al público durante ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal formados para el año de 1904, para su examen por los contribuyentes.

Aldeonte 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jacinto Yagüe.

Núm. 2130

Alcaldía de Boceguillas.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el año 1904, a fin de que sean examinados por los contribuyentes y hagan las reclamaciones que crean convenientes; y terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Boceguillas 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano López.

Núm. 2131

Alcaldía de Nieva.

Por haber terminado el contrato con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo de Nieva, dotada con el sueldo anual de 120 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta familias pobres y casos de oficio de este referido pueblo de Nieva.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta

días, a contar desde que el presente vea la luz en el Boletín oficial de la provincia, a las cuales acompañarán los requisitos prevenidos en el art. 92 de la Instrucción general de sanidad de 14 de Julio de 1903.

Nieva 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Luis Esteban.

Núm. 2131

Alcaldía de Nieva.

Hállandose vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, y debiendo proveerse ésta con arreglo al art. 92 de la Instrucción general de sanidad de 14 de Julio de 1903, y al reglamento de 14 de Junio de 1891, se anuncia por el presente a fin de que los Sres. Profesores veterinarios que deseen solicitarla, lo verifiquen en el término de treinta días, a contar desde el de inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Nieva 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Luis Esteban.

Núm. 2132

Alcaldía de Hontoria.

En atención a que no ha habido quien se haya quedado con el remate en los dos actos que se han celebrado de los derechos y recargos que devenguen en el año venidero 1904, las carnes y líquidos; la Corporación y Junta de asociados que presido acordaron el que nuevamente se rematen solamente los líquidos, el día seis del próximo Diciembre de once a doce de su mañana, en la Casa Consistorial; por pujas a la llana, bajo el tipo de 1.188,38 pesetas, adjudicándose al mejor postor; el pliego de condiciones que sirve de base para

el remate arriendo, está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse; el que tomé parte en el acto consignará el 5 por 100 de la citada cantidad.

Si en el primer remate no hubiere quien se quedase con él, habrá otro el día 14 de dicho mes con iguales bases y condiciones.

Hontoria 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Calixto Matesanz.

Venta de solar.

El día 28 del próximo Diciembre y hora de las diez, se celebrará en la Notaría de D. Manuel de las Heras y Martínez, calle de Tetuán, núm. 3, subasta pública para la venta de una participación del solar en Madrid, y su calle del Ventorrillo, perteneciente a D. Juan Benito y Gil, bajo el tipo mínimo de 2.000 pesetas, sin rebajar cargas; los antecedentes estarán en la Notaría a disposición del público, todos los días laborables de nueve a doce.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1903.

Días.	Nacidos vivos			Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.			Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Mujeres.	Varones.		Mujeres.	Varones.	Mujeres.		
11	1	2	3	3					3
12	1	1	2	2					2
13									
14	1	1	2	2					2
15									
16									
17									
18		2	2	2					2
19		1	1	1					1
20									
TOTAL..	3	6	9	10					10

Segovia 21 de Noviembre de 1903.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1903, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						Total general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
11							
12							
13							
14							
15				2			2
16				1		1	2
17							
18		1					1
19							
20				1	1		2
TOTAL..		1		4	1	1	6

Segovia 21 de Noviembre de 1903.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.